



JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

977

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

TIPO DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTE: DILUVINA MERCEDES CASTELLANOS Y OTROS
PREDIO: LA MANO DE DIOS Y OTROS

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente tramite de Restitución de Tierras, promovido por Unidad de Restitución de Tierras a favor de los señores **DILUVINA MERCEDES CASTELLANO, LUZ MARINA MONROY y ALEXANDER ENRIQUE MORANTES RIOS**; con relación a los predios denominados **"LA MANO DE DIOS"**, identificado con el folio No. 222-41386; **"CASCADA LINDA"**, identificado con el folio No. 222-41387 y los **"RECUERDOS DE ELLA"**, identificado con el folio No. 222-41383, todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena y ubicados en la vereda La Secreta, corregimiento La Siberia, jurisdicción del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena.

II. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD

La Unidad solicita que se declare a los accionantes como titular del derecho fundamental a la restitución de tierras con relación a los predios acabados de mencionar, según los hechos que a continuación se resumen:

1.1. DILUVINA CASTELLANOS:

Se manifiesta que el predio fue adquirido en el año de 1997, de una cesión por el MONO SANCHEZ, después de estarlo explotando durante un año, el cual tiene un área aproximadamente 4 hectáreas, que hace parte de una mayor extensión, a nombre hoy de la señora SOLANGEL SANCHEZ (madre del cesionario) que ocupaba una gran parte de terreno baldío.

La señora Diluvina Castellanos, identificó el predio que ocupa con el nombre de la "Mano de Dios", sobre el cual se indica, construyó un rancho y lo dedicó a la siembra de árboles frutales así como maíz y plátano.

La solicitante, indicó en su relato, según lo planteado en los hechos de la demanda que, *"en el año 1998 hubo la masacre y yo me fui, cuando vi bajar gente de los alrededores, entonces decidí irme. En ese recorrido durante el*



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

desplazamiento me encontré con Celiar Pineda, solo nos miramos a las caras y no nos dijimos nada, por el nervio que llevábamos, que ganas teníamos de hablar, lo que puedo decir es que teníamos mucho miedo”.

Se señala que según el Informe de Georeferenciación y el Informe Técnico Predial -ITP, la calidad jurídica de la solicitante es la de ocupante, sobre el predio la Mano de Dios, con una área de 1 hectárea más 5576 mts². Además de acuerdo a la Resolución RM 0027 del 13 de febrero de 2015, la Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta, ordenó el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 222-41386, sobre la cual se realizó la protección jurídica del predio.

1.2. LUZ MARINA MONROY:

Se manifiesta que el predio fue adquirido por medio de negocio jurídico de compraventa realizado en el año 2002, con el dueño de la finca en la que trabajan ella y su compañero y en el que realizaban explotación económica desde el 1990..

Se señala en los hechos de la demanda que, la solicitante indicó en su relato que, *“nos tocó bajar por que en octubre de 1998 empezaron a bajar hombres extraños armados, uniformados... cuando llegaban a la casa siempre preguntaban quién era el dueño del agnado, eso pasó como 3 veces... ya algunos vecinos se habían ido, como nosotros no teníamos para donde irnos, nos tocó quedarnos, a la tercera visita preguntaron por mi esposo, le dejaron razón de que mirara qué iba a hacer... a como a las 7 de la noche mi esposo no había llegado, mi mamá me dijo que la cosa no estaba bien, cogimos a los niños y nos fuimos para el pueblo, llegamos al Reposo, allí encontramos a mi esposo, le advertimos y no regresamos”.*

En la demanda se indicó que según el Informe de Georeferenciación y el Informe Técnico Predial -ITP, la calidad jurídica de la solicitante es la de ocupante, sobre el predio “Cascada Linda” con una área de 1 hectárea más 5576 mts². Además de acuerdo a la Resolución RM 0027 del 13 de febrero de 2015, la Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta, ordenó el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 222-41387, sobre la cual se realizó la protección jurídica del predio.

1.3. ALEXANDER ENRIQUE MORANTES RIOS

Se manifiesta que el predio fue adquirido en el año 2000 por medio de negocio jurídico de compraventa realizado con la señora SOL ANGEL



JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

978

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

SANCHEZ, quien ocupaba una gran parte de terreno baldío de mayor extensión, el cual fue vendiendo entre sus vecinos.

El solicitante, indicó en su relato, según lo planteado en los hechos de la demanda que, *“salimos desplazados en 1998 de la finca Buenos Aires, después de la masacre, en el año 2000 decidimos retornar y en esa fecha decidió comprar a la señora SOLANGEL SANCHEZ, pero en el año 2001 los paramilitares tomaron la zona e hicieron bases de manera definitiva, lo que nos hizo desplazar nuevamente a Ciénaga, pero para el mes de octubre decidimos regresar por temor a perder las tierras.”*

En la solicitud de restitución de tierras se indicó que según el Informe de Georreferenciación y el Informe Técnico Predial -ITP, la calidad jurídica del solicitante es el de ocupante, sobre el predio “Los Recuerdos de Ella” con una área de 4 hectárea más 7612 mts². Además de acuerdo a la Resolución RM 0027 del 13 de febrero de 2015, la Unidad de Restitución de Tierras de Santa Marta, ordenó el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 222-41383, sobre la cual se realizó la protección jurídica del predio.

2. PRETENSIONES.

La Unidad, actuando en defensa de los intereses de los solicitantes, promovió la acción especial prevista en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, deprecando básicamente lo siguiente:

- Que se declare a los solicitantes, titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras.
- Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la restitución jurídica y material del inmueble solicitado en favor de los actores.
- Que se formalice el derecho de propiedad de los actores, en atención a su condición jurídica respecto de los inmuebles, y siguiendo los derroteros de la ley 1448 del 2011.

De la misma manera, los peticionarios demandan que se impartan las órdenes pertinentes a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Ciénaga, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en adelante en esta providencia IGAC, y a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en adelante en este proveído UARIV, Alcaldía Municipal de Ciénaga, Gobernación del Magdalena, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud, Unidad Nacional de Protección, Agencia Nacional de Minería y la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Que se reconozcan alivios



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

de pasivos sobre los predios solicitados en restitución, inclusión de los solicitantes en proyectos productivos, de reparación, salud, educación, vivienda y protección.

3. ACTUACIÓN EN SEDE JUDICIAL.

La presente solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras, fue presentada y sometida a reparto ordinario el día 16 de marzo de 2016¹, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Santa Marta.

Posteriormente, con ocasión al traslado transitorio del Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta, le correspondió a éste Despacho Judicial, el conocimiento de la presente solicitud por reparto de redistribución, dispuesto por el Acuerdo No. CSJMgA16-57 del 4 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena; admitiéndose por medio de auto de fecha 1º de junio de 2016.

Por otra parte, por medio de auto del 24 de agosto de 2016, se puso en conocimiento del presente proceso a los señores: **SARMIENTO PEREA JOSE ANGEL**, quien figura como titular en el certificado catastral No. 00-06-0004-0382-000, en correspondencia con el predio denominado "**Cascada Linda**"; el señor **NORBERTO BALLENA**, quien figura como titular en el certificado catastral No. 00-06-0004-0403-00 y según concepto emitido en el Informe Técnico Predial², este número catastral se sobrepone a los predios denominados "**La Mano de Dios**" y "**Los Recuerdos de Ella**", identificados ambos con cedula catastral No. 00-06-0004-0419-00 y el señor **ALVARO RACINES VARGAS**, quien figura como titular en el certificado catastral No. 00-06-0004-0419-00, en correspondencia con el predio denominado "**La Mano de Dios**"; habiendo sido emplazado el primero y emplazados los herederos indeterminados de los dos últimos.

Con relación al señor **SARMIENTO PEREA JOSE ANGEL** se tuvo conocimiento por parte de la Registraduría Nacional de Registro Civil que había fallecido; razón por la cual, se ordenó el respectivo emplazamiento de sus herederos indeterminados, lo cual fue publicado en el periódico El Espectador, el día 15 de marzo de 2017 e ingresado en el Registro Nacional de Emplazados, el día 21 de marzo de 2017 y venciéndose el término, el día **27 de abril de 2017**,

¹ A folio 335 reposa el acta de reparto que da cuenta de lo afirmado.

sin presentarse oposición; en consecuencia, se le designó representante judicial, al Dr. **RICHARD JOSÉ RODRÍGUEZ BARRIOS**, quien presentó su escrito dentro del término de ley; así como, del señor **NORBERTO BALLENA** de quien no se tuvo conocimiento de su lugar de ubicación con fines de notificación; razón por la cual, se ordenó el respectivo emplazamiento, el cual fue publicado en el periódico El Tiempo, el día 25 de septiembre de 2017 e ingresado en el Registro Nacional de Emplazados, el día 15 de marzo de 2017 y venciendo el término, el día **27 de abril de 2017**, sin presentarse oposición; en consecuencia, se le designó como representante judicial a la Dra. **ANDREA CAROLINA LEMUS GUTIERREZ**, quien presentó su escrito dentro del término de ley y con relación al señor **ALVARO RACINES VARGAS**, se tuvo conocimiento por medio de información suministrada por la Unidad de Víctimas que había fallecido, se logró contactar a los herederos determinados, esto es, **GRACIELA RACINES VARGAS, YENNIS RACINES CONRADO, JAISON ENRIQUE RACINES CONRADO, SONIA MARGARITA RACINES VELASQUEZ** y **OLGA MARGARITA RACINES VELASQUEZ** quienes a excepción de **OLGA MARGARITA RACINES VELASQUEZ** presentaron oposición.

En relación con los herederos indeterminados del señor **ALVARO RACINES VARGAS**, se ordenó el respectivo emplazamiento, el cual fue publicado en el periódico El Espectador, el día 15 de marzo de 2017 e ingresado en el Registro Nacional de Emplazados, el día 21 de marzo de 2017 y venciendo el término, el día **27 de abril de 2017**, sin presentarse oposición por parte de estos últimos.

Mediante auto adiado 9 de junio de 2017³, se abrió a pruebas la presente acción de Restitución de Tierras, decretándose el Interrogatorio de parte a los solicitantes, testimonio de la señora Sol Ángel Sánchez, inspección judicial y oficios a diversas entidades.

Los herederos determinados del señor **ALVARO RACINES VARGAS**, allegaron renuncia a su condición de opositores de la presente reclamación⁴.

Posteriormente, mediante providencia de calenda 16 de octubre de 2018⁵, este Despacho Judicial ordena traslado común a las partes para alegatos de conclusión por el término de tres (3) días.

3.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

³ Proveído obrante a folios 654 al 659 del Cuaderno No 4.

⁴ Folio 795; 976

⁵ Se avizora a folios 965 del cuaderno No. 5



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

3.1.1. UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Optó por guardar silencio.

3.1.2. MINISTERIO PÚBLICO.

Manifiesta la Procuradora Judicial 46 para Restitución de Tierras, Dra. Luz Margarita Llanos Torrenegra entre otros aspecto preliminares, en su concepto que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, establece como requisito de temporalidad para ostentar la titularidad del derecho a la restitución que los hechos que configuren violaciones deberán ocurrir entre el 1 de enero de 1991 y el termino de vigencia de la norma para el caso en concreto, el desplazamiento forzado y abandono de tierras sufrido por los tres (3) solicitantes se remontan a los años 1998,1999 y 2000; en consecuencia, se encuentran legitimados en la causa los solicitantes de la presente reclamación por estar dentro del término del requisito procesal de oportunidad o temporalidad:

-DILUVINA MERCEDES CASTELLANOS.

Reclamante del predio "La Mano de Dios", en relación al vínculo con este, señala que muy a pesar de las imprecisiones en las que incurre la solicitante en su declaración rendida ante el despacho de la señora juez, con respecto a la llegada al predio, se torna ello comprensible frente al alto nivel de analfabetismo; sin embargo de su dicho, junto con la declaración rendida por la señora Sol Ángel Sánchez, se pudo establecer que llegó a la vereda LA Secreta y al predio solicitado en restitución, antes de los hechos de violencia ocurridos en 1998 y que ella se relaciona con la masacre de la familia Legarda Castillo. De ello también dio cuenta su compañero, el señor LUIS MIGUEL FORNARI, quien si bien es cierto no llega con ella al predio, es quien la acompaña desde hace muchos años en su explotación, no solo con productos de pan coger, sino en la adecuación del lugar como vivienda.

Continúa indicando con relación a los hechos victimizantes sufridos por la señora DILUVINA MERCEDES CASTELLANOS que se pudo percibir que su desplazamiento, ocurrido en el predio La Mano de Dios, lo relaciona con la masacre ocurrida a manos de los paramilitares frente a la familia Legarda Castillo que de acuerdo con el contexto de violencia que anteriormente referenció, se produjo en el año 1998, hecho este que por miedo, obligo a las familias residentes en esta vereda de un desplazamiento masivo. Lo que a su apreciación, significa que existe un nexo de causalidad entre su salida



JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

del predio y el hecho victimizante de mayor impacto que perpetraran los paramilitares en la vereda La Secreta, retornando al predio en unos 4 meses aproximadamente.

Ahora bien, en lo que atañe a la identificación del predio, señala la señora procuradora que el inmueble "La Mano de Dios", en principio venía siendo explotado por el "Mono Sánchez", quien fuere la persona que le manifiesta que se quede con él. Este predio cedido hacia parte de uno de mayor extensión a nombre hoy de la señora SOL ANGEL SANCHEZ, quien es madre del cesionario y que ocupaba una gran extensión del terreno baldío y según el ITG y el ITP, la calidad jurídica de la solicitante es la de ocupante, sobre el predio baldío, La Mano de Dios con un área de 1 Has + 5,576 mts², teniendo en cuenta la información y los documentos aportados por la URT.

-LUZ MARINA MONROY.

Reclamante del predio "CASCADA LINDA", en relación al vínculo con este, indica que la solicitante llevo al inmueble en el año 1990 en calidad de trabajadora del señor JOSE DE LA ROSA SARMIENTO, quien venía en posesión de este predio, y donde su compañero ejercía su actividad como jornalero, que para el año 1995, a esposa del señor Sarmiento se enferma y acompañado de presiones de la guerrilla, este decide abandonar el predio y se los propone en venta por valor de \$1,500.000, los cuales serían descontados con trabajo en la parcela y abonos hasta el año 1998 en que se ven obligados a salir del predio porque los grupos paramilitares además de haber asesinado a los señores Uriel y Orlando Poveda, perpetraron la masacre de varios miembros de la familia Legarda Castillo, junto al hecho que los paramilitares empezaban a preguntar por el dueño del ganado y de su esposo, tocándoles bajar y por no tener a dónde coger, se fueron para la casa del señor JOSE DE LA ROSA SARMIENTO por un tiempo y para la época de la salida le desvían unos recursos del negocio realizado, su esposo se fue para Venezuela y a ella le toco quedarse en el Reposo hasta el año 2000 cuando sola regresaba predio a cultivar en compañía de un trabajador quien al tiempo fallece y el segundo trabajador también tuvo que prescindir de él, por que hizo mal uso de los cultivos ya que se tomaba el producto de lo que vendía, la dejó sin recursos para trabajar, la dejo sin recursos para trabajar y aunado a ello no pudo regresar porque un incendio ocurrido en la Sierra la dejo sin cultivos. Sin dejar de ir a "darle la vuelta", ya que se quedó viviendo en el Reposo, una vereda aledaña al predio. Aclaró que el señor Sarmiento nunca más regreso y que solo un tiempo después lo hizo su hijo para vender el ganado y posteriormente la señora fallece y se van para el



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SINCELEJO EN SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

Carmen de Bolívar, indica que antes de su salida del predio en el año 1998 le habían quedado debiendo unos recursos al propietario del predio.

Frente a los hechos victimizantes, menciona que la solicitante los relaciona con el hecho de haberles tocado bajar de su predio en octubre de 1998 porque empezaron a bajar hombres extraños armados, uniformados y cuando llegaban a su casa siempre preguntaban quién era el dueño del ganado, por su esposo dejándole razón "de que mirara que iba a hacer", lo que los obligo a irse.

Ahora bien, en lo que atañe a la identificación del predio, se tiene que si bien es cierto lo adquirió por compra venta de acuerdo con el certificado de tradición No. 228-41387, el predio tiene falsa tradición. Y según el ITG y el ITP, la calidad jurídica de la solicitante es la de ocupante, sobre el predio baldío "CASCADA LINDA" con un área de 12 Has + 5,172 mts².

-ALEXANDER ENRIQUE MORANTES RÍOS.

Reclamante del predio "Los Recuerdos de Ella" en relación al vínculo con este, señala que según lo afirmado por la señora GLEDIS RIOS GARCIA, madre del solicitante en el año 1996, llega a ese predio porque la señora SOLANGEL SANCHEZ le permite que cultivara y criara ganado allí y que en esas tareas le ayudo su hijo Alexander, el hoy solicitante; quien además manifiesta que ella vivía en la vereda La Secreta desde que nació y sale el 23 de agosto del año 2000, después de ocurrido el desplazamiento de la vereda La Secreta cuando a toda la comunidad le toca salir de ella, que a su regreso hace un negocio con la señora SOLANGEL SANCHEZ de compra del predio y le aporta unos recursos para la medición de tierras por parte de INCODER con quienes habían iniciado proceso de adjudicación, que luego de ello les toca irse nuevamente por causa de una base militar que se instala en el predio. A su nuevo regreso en el 2001 deja en mano de su hijo la parcela que explota porque ella estaba solicitando otra e adjudicación y en la Unidad le informaron que no podía solicitar dos predios a la vez, desde esa época con su hijo la explota aunque informa habérsela cedido a su hijo.

Frente a los hechos victimizantes, menciona que el hecho ocurrido en el año 1998 cuando junto con su madre y el núcleo familiar salen de la Secreta a consecuencia del conflicto acaecido, lo que trajo consigo el desplazamiento de la comunidad de la Secreta y el posterior desplazamiento en el año 2000, cuando por la instalación de una base militar en el predio Los Recuerdos de Ella, le toco salir.



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

Ahora bien, la calidad jurídica del solicitante es la de ocupante y en lo que atañe a la identificación del predio, este cuenta con folio de matrícula No. 228-41383 y un área de 4 Has +7,612 mts².

En ese sentido, de acuerdo a los hechos narrados, las pruebas allegadas y las practicadas por el despacho, es procedente conceptuar de manera favorable las pretensiones del reconocimiento al derecho a la restitución, elevada por las señoras **DILUVINA MERCEDES CASTELLANOS** y **LUZ MARINA MONROY** quienes por causa del desplazamiento máximo ocurrido en la vereda La Secreta, se ven obligados a abandonar sus predios, mismos estos, aquí solicitados en restitución.

En relación con el señor **ALEXANDER MORANTES RIOS**, no se conceptúa igual, toda vez que si es cierto que acredita la condición de víctima del conflicto armado, no lo es, de despojo por cuanto jamás fue desplazado del predio solicitado en restitución, toda vez que al momento de los hechos ocurridos en el corregimiento La Siberia, vereda La Secreta, quien venía en posesión del predio era su señora madre, siendo aquella la dio cuenta del negocio jurídico por ella efectuado con la señora SOL ANGEL SANCHEZ, misma esta que en calidad de testigo reafirmó haberle vendido el predio a la señora GLEDIS RIOS GARCIA; al igual ante el despacho dio cuenta de haber tomado la decisión de habérselo cedido a su hijo cuando LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, le conto que no podía hacer otra solicitud de adjudicación por ser beneficiaria de un proceso de restitución sobre otro predio en la misma vereda.

4. ACERVO PROBATORIO.

1. Diagnostico Departamental del Magdalena 2003- junio de 2008.⁶
2. Investigación por el delito de desplazamiento forzado, denunciado por la señora Luz Marina Monroy.⁷
3. Información sobre si los ciudadanos DILUVINA CASTELLANOS, LUZ MARINA MONROY y ALEXANDER MORANTES RIOS, se encuentran registrados como víctimas o han sido reconocidos como desplazados por parte del DPS.⁸
4. Certificado Catastral del predio No. 47-189-00-06-0004-0357-000 a nombre de los señores ARNULFO ENRIQUE y ESTHER JUDITH RIOS GARCIA.⁹
5. CD sobre archivos de interés, aportado por el Centro Nacional de Memoria Histórica.¹⁰

⁶ Folio 704 -715

⁷ Folio 716 -718

⁸ Folio 719 -726

⁹ Folio 728 - 729

¹⁰ Folio 730-731



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SINCELEJO EN SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

6. La ANT informa que se encuentra en proceso de empalme.¹¹
7. Remisión de solicitud a la unidad competente de la Fiscalía General de la Nación.¹²
8. Información sobre desplazamiento forzado en el municipio de Ciénaga, Magdalena en los años 1998-2005, aportado por el CODHES.¹³
9. Certificado del uso del suelo de los predios LA MANO DE DIOS – CASCADA LINDA y LOS RECUERDOS DE ELLA.¹⁴⁺
10. Certificación del MINAMBIENTE que los predios LA MANO DE DIOS – CASCADA LINDA y LOS RECUERDOS DE ELLA, no se ubican en áreas de reserva forestal, ni en reservas forestales protectoras nacionales.¹⁵
11. La Personería Municipal de Ciénaga, manifiesta que no se vislumbró o halló registro o declaraciones por el hecho victimizantes de desplazamiento o abandono de los señores DILUVINA CASTELLANOS, LUZ MARINA MONROY y ALEXANDER MORANTES RIOS.¹⁶
12. Certificado de estado de la investigación por desplazamiento forzado, impetrado por la señora LUZ MARINA MONROY.¹⁷
13. Información Financiera de impuesto predial de los predios LA MANO DE DIOS CASCADA LINDA y LOS RECUERDOS DE ELLA.¹⁸
14. Certificación de la Información VIVANTO sobre declaraciones del delito de desplazamiento forzado.¹⁹
15. Certificación de SuperNotariado y Registro sobre existencia de otros bienes a nombre de los señores DILUVINA CASTELLANOS, LUZ MARINA MONROY y ALEXANDER MORANTES RIOS.²⁰
16. Certificación de la Personería Municipal de Ciénaga, manifestando que no se vislumbró o halló registro o declaraciones por el hecho victimizantes de desplazamiento o abandono de los señores DILUVINA CASTELLANOS, LUZ MARINA MONROY y ALEXANDER MORANTES RIOS.²¹
17. Solicitud de renuncia a oposición.²²
18. Designación de apoderado Unidad de Restitución de Tierras.²³
19. Copia de cedula del señor Alexander Enrique Morante Ríos.²⁴

¹¹ Folio 732

¹² Folio 733-735

¹³ Folio 740-742

¹⁴ Folio 752

¹⁵ Folio 765

¹⁶ Folio 767

¹⁷ Folio 770-772

¹⁸ Folio 773

¹⁹ Folio 784-789

²⁰ Folio 791 -793

²¹ Folio 794

²² Folios 795-801

²³ Folios 807-808

²⁴ Folio 813



**JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SINCELEJO EN SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

20. Copia de contrato de promesa de compraventa entre Solángel Sánchez y Alexander Morante Ríos.²⁵
21. Copia de contrato de promesa de compraventa de Esther Judith Ríos García y Alexander Morante Ríos.²⁶
22. Copia de Resolución No. 6350 del Incoder.²⁷
23. Prueba de envío de oficios citatorios a las señoras DILUVINA CASTELLANOS y LUZ MARINA MONROY.²⁸
24. Designación como apoderado judicial por parte de la Unidad de Restitución de Tierras.²⁹
25. Certificación del PAICMA, informando que no existen eventos por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explotar (MUSE) en la base de datos a corte 31 de julio de 2017.³⁰
26. La Fiscalía 31 Delegada ante el Tribunal de la Unidad Especializada de Justicia Transicional, informa que los postulados asignados a ese despacho no han declarado referencia a hechos victimizantes en la vereda La Secreta, corregimiento La Siberia del municipio de Ciénaga.³¹
27. Interrogatorio de partes realizado a la señora LUZ MARINA MONROY.³²
28. Registro fotográfico de la publicación y constancia de emplazamiento del señor SOLIN SARMIENTO DE LA ROSA hecha por la Personería Municipal de Ciénaga.³³
29. Publicación en prensa y constancias radiales del emplazamiento del señor SOLIN SARMIENTO DE LA ROSA.³⁴
30. Interrogatorio de partes realizado al señor ALEXANDER RIOS MORANTES, DILUVINA CASTELLANOS; testimonio del señor LUIS MIGUEL FORNARIS; inspección judicial sobre los predios LA MANO DE DIOS – CASCADA LINDA y LOS RECUERDOS DE ELLA.³⁵
31. Identificación del núcleo familiar al momento del abandono de la señora DILUVINA MERCEDES CASTELLANOS³⁶
32. Solicitud de cedulaación que hace la URT a la UARIV del señor LUIS FORNARIS ESCORCIA en calidad de compañero permanente de la señora DILUVINA CASTELLANOS desde la ocurrencia del hecho victimizante hasta día de hoy.³⁷

²⁵ Folio 814

²⁶ Folio 815

²⁷ Folio 816-818

²⁸ Folio 824-828

²⁹ Folio 840-841

³⁰ Folio 842-843

³¹ Folio 856-857

³² Folio 864

³³ Folio 882-884

³⁴ Folio 885-890

³⁵ Folio 893-902

³⁶ Folio 904-906

³⁷ Folio 907



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SINCELEJO EN SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

33. Designación de representante judicial al Dr. Arnulfo Tovar Aguas del señor SOLIN SARMIENTO DE LA ROSA, en calidad de HEREDERO DETERMINADO del señor JOSE ANGEL SARMIENTO PEREA quien funge en el proceso como titular de catastro sobre el predio Cascada Linda.³⁸
34. Acta de posesión del Dr. Arnulfo Tovar Aguas en calidad de representante judicial del señor SOLIN SARMIENTO DE LA ROSA.³⁹
35. Contestación del representante judicial del señor SOLIN SARMIENTO DE LA ROSA.⁴⁰
36. Orden de emplazamiento al señor LUIS ABERTO RIOS TOBIAS en calidad de comprador del predio "Los Recuerdos de Ella"⁴¹
37. Edicto emplazatorio y registro fotográfico de la publicación realizado por la Personería Municipal de Ciénaga al señor Luis Alberto Ríos Tobías.⁴²
38. Publicaciones en medio impreso y constancias radiales del emplazamiento realizado al señor Luis Alberto Ríos Tobías.⁴³
39. Designación de representante judicial al Dr. RICHARD JOSE RODRIGUEZ BARRIOS del señor LUIS ABERTO RIOS TOBIAS, quien funge como comprador del predio "Los Recuerdos de Ella"⁴⁴
40. Acta de posesión del Dr. RICHARD JOSE RODRIGUEZ BARRIOS en calidad de representante judicial del señor LUIS ABERTO RIOS TOBIAS.⁴⁵
41. Contestación del representante judicial del señor LUIS ABERTO RIOS TOBIAS.⁴⁶
42. testimonio de la señora GLEDYS JUDITH RIOS GARCIA, en calidad de madre del solicitante ALEXANDER RIOS MORANTES del predio "Los Recuerdos de Ella"⁴⁷
43. Certificación del Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana de la Alcaldía de Ciénaga, indicando que no se evidencio documento alguno donde se registren hechos relacionados con el conflicto armado interno, grupos armados ilegales que realizaron incursiones, combates, homicidios, desplazamientos forzados o violaciones a los derechos humanos en la vereda La Secreta, corregimiento de la Siberia, jurisdicción del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena y en especial sobre los predios denominados LA MANO DE DIOS, CASCADA LINDA y LOS RECUERDOS DE ELLA durante el periodo comprendido por los años 1998-2005.⁴⁸

³⁸ Folio 911

³⁹ Folio 913

⁴⁰ Folio 914 -915

⁴¹ Folio 924

⁴² Folio 931-933

⁴³ Folio 941-945

⁴⁴ Folio 946

⁴⁵ Folio 947

⁴⁶ Folio 948-949

⁴⁷ Folio 958

⁴⁸ Folio 961



JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

- 44.El Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 "General José María Córdova" suministra informe indicando que no se pudo evidenciar archivos documentales sobre violaciones a derechos humanos cometidos entre los años 1998-2005 en vereda La Secreta, corregimiento de la Siberia, jurisdicción del municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena.⁴⁹
- 45.Solicitud de renuncia a oposición⁵⁰

V. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA.

Es competente esta Dependencia Judicial para proferir sentencia de fondo dentro de la presente solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras, de conformidad con el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011⁵¹.

Ahora bien, en relación con el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, el cual consagra que:

"Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso."

En ese derrotero, se hace necesario analizar la calidad de virtuales opositores que ostentan los señores **GRACIELA RACINES VARGAS, YENNIS RACINES CONRADO, JAISON ENRIQUE RACINES CONRADO, SONIA MARGARITA RACINES VELASQUEZ** y **OLGA MARGARITA RACINES VELASQUEZ**, al figurar como titular de derechos reales sobre el predio "El Cosmos", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 222-13052 y con cedula catastral No. 00-06-0004-0419-00, referencia catastral que según el ITP de los predios "**LA MANO DE DIOS**" y los "**RECUERDOS DE ELLA**" se superpone sobre estos, quienes presentaron escrito de oposición en el término de ley.

Sin embargo, se evidencian en el expediente, los siguientes escritos suscritos por los opositores, de la siguiente manera:

⁴⁹ Folio 96 3

⁵⁰ Folio 976

⁵¹ "Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley. " Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SINCELEJO EN SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

- **SONIA MARGARITA RACINES VELASQUEZ (Fol. 795-796); OLGA MARGARITA RACINES VELASQUEZ (Fol. 797-798); GRACIELA RACINES VARGAS (Fol. 800-801):** Escrito por medio del cual, se expresa que renuncian a su calidad de opositores dentro del presente proceso, decisión de adoptan de forma libre y voluntaria, exenta de cualquier coacción o fuerza externa que vicie su consentimiento y que su decisión que según señala no admite ninguna retractación ya que no tienen ningún interés, habida cuenta que esos predios no van a ser explotados agrícolamente como debe ser, perdiéndose la función social de la propiedad.
- **YENNIS PAOLA RACINES CONRADO y JAISON ENRIQUE RACINES CONRADO (Fol. 976):** Escrito por medio del cual, se expresa que renuncian a su calidad de opositores y a todas las pretensiones y beneficios que se pudiesen obtener dentro del presente proceso.

Razón por la cual, procede el Despacho a realizar análisis de tal solicitud.

En primera medida, el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, establece que:

"ARTÍCULO 87. TRASLADO DE LA SOLICITUD. El traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención". (Énfasis propio)

En ese mismo sentido, por integración normativa, y como referencia para un proceso que se nutre de estipulaciones legales sobre el saneamiento de la propiedad, se observa lo consagrado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P:

"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario". (Énfasis propio).

Por su parte, el mismo CGP en el numeral 5 del artículo 42, impone deberes al juez, entre los cuales señala: "Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SINCELEJO EN SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (Énfasis propio).

En el sublite se procedió a vincular a los señores **GRACIELA RACINES VARGAS, YENNIS RACINES CONTRADO, JAISON ENRIQUE RACINES CONTRADO, SONIA MARGARITA RACINES VELASQUEZ** y **OLGA MARGARITA RACINES VELASQUEZ**, como herederos determinados del señor **ALVARO RACINES** en obediencia a las disposiciones anteriormente citadas, y además porque si bien es cierto el predio del cual era propietario el señor Racine, se denomina El Cosmos, se debe esclarecer en este debate judicial, la posible relación entre este y los predios aquí solicitados en restitución, al estar identificados con la misma referencia catastral.

Es así que durante el trámite procesal, se esclareció que los predios objeto de reclamación se encuentran dentro del área que en algún momento perteneció al predio "El Cosmos", del cual existe folio de matrícula relacionado, el cual tiene su origen con inscripciones contenidas en los libros del antiguo sistema de registro, lo cual genera que las anotaciones no provienen de un acto o título constitutivo, traslativo o declarativo del derecho real de dominio, dicho de otra manera, se trata un hecho y no un derecho real, al haberse realizado un registro de ocupación.

En el mismo sentido, durante diligencia de testimonio de la señora SOL ANGEL SANCHEZ, está aportó la Resolución No. 6350 del 29 de julio de 2014 por medio de la cual se adjudicó terreno baldío "Nueva Esperanza", sobre el cual, la señora Sánchez dijo durante su declaración que éste perteneció en un inicio al señor Álvaro Racine, de lo cual se cita:

"El tiempo que yo tengo de estar allá, es por posesión, me lo dio el gobierno por el tiempo de estar allí, eso nos lo dejó a nosotros el señor Álvaro Racine y cuando murió nos quedamos allí, él le arrendó a mi marido y luego nos dijo que nos quedáramos allí trabajando por nuestra cuenta porque por el verano no podíamos pagar, eran como setenta y pico de hectáreas, luego murió y nosotros seguimos allí, no recuerdo en que año lo mataron, a él lo mataron en una finca de el más arriba, duramos mucho tiempo pagándole arriendo, luego ya no. teníamos como 70 y pico de hectáreas."

Se concluye entonces, que al no poseer el predio el "Cosmos" antecedentes registrales, que se traspone las cédulas catastrales de éste con el predio la "Nueva Esperanza", que el predio la Nueva Esperanza colinda con los predios objeto de restitución y que estos pertenecieron al lote de terreno en ocupación hecho por Álvaro Racine, estos tienen calidad de baldíos, razón



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

por la cual, se aceptará la renuncia en su calidad de opositores a los HEREDEROS DETERMINADOS del señor Álvaro Racine, habida cuenta que es la Nación, la que tiene derechos reales sobre estos.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Debe resolverse si se encuentra demostrada la calidad de víctima de los solicitantes, su relación jurídica con los predios objeto de restitución, si los supuestos de hecho se dieron en el lapso previsto en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, para de esa manera concluir si se dan los presupuestos necesarios para acceder a las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras y demás temas de la petición, dando las ordenes a que hubiere lugar.

Para dilucidar lo anterior, es necesario referirse al marco establecido en la mencionada ley, el contexto de violencia en el municipio donde se ubican los predios objeto de restitución, la identificación de los inmuebles solicitados, la calidad jurídica de los solicitantes respecto a los mismos, así como sus calidades de víctimas.

5.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La ley 1448 de 2011 estableció el amparo de tierras como una acción constitucional particular, que se encuentra creada para proteger y efectivizar el derecho fundamental a la Restitución de la Tierra, como elemento preferente y principal al derecho a la reparación, disponiendo a su vez que la acción de restitución comparte los componentes de la acción de tutela, por tanto, el juez de restitución es un juez constitucional.

Al respecto del derecho fundamental a la restitución de tierras, el cual se fundamenta en principios de derecho internacional, como son los principios de Pinheiro y los principios DENG, (Principios Rectores de los Desplazamientos Internos), los cuales se encuentran incluidos en el bloque de constitucionalidad de nuestra Constitución Política Colombiana, cabe destacar que:

⚡ DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.-

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión de los derechos humanos, genera en pro de la víctima el derecho fundamental a la reparación de los daños directamente surgidos con la violación, mediante la restitución, la satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación



JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

e indemnización, todos componentes de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

La restitución como su nombre lo indica, se refiere a "restablecer o poner algo en el estado que antes tenía", es decir, para el caso de las personas víctimas de vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.⁵²

En nuestro ordenamiento jurídico, se le ha reconocido al derecho a la restitución su conexión con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, adquiriendo por tanto, el status de derecho fundamental y de aplicación inmediata. Su base constitucional se encuentra en el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Magna.

La Ley 144 de 2011 en su artículo 69⁵³, contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendiendo por ésta la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º *ibidem*. Bajo ese derrotero, las medidas de restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

El último de los instrumentos internacionales mencionados, es considerado como uno de los más importantes sobre el tema, conocidos como "Principios Pinheiro", cuyo objeto consiste en prestar asistencia a todos los actores competentes, tanto nacionales como internacionales, en el tratamiento de las cuestiones jurídicas y técnicas relativas a la restitución de viviendas, tierras y patrimonio en situaciones de desplazamiento en que las personas afectadas se hayan visto privadas de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual. Dicha directriz, reconoce los derechos a la propiedad, posesiones y reparación para las víctimas del desplazamiento como elemento esencial para la

⁵² Ver sentencia T-085 de 2009, M. P. Jaime Araujo Rentería.

⁵³ Artículo 69. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible y el establecimiento del Estado de Derecho, al igual que lo considera como elemento fundamental de la justicia restaurativa que contribuye a impedir la repetición de las situaciones que generaron desplazamiento⁵⁴. Los aludidos principios hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano.

Respecto al derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio, el mencionado instrumento consagra lo siguiente:

"-Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

-Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restaurativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho."

4 LEGITIMACIÓN.

De conformidad con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la legitimación en la causa por activa en la acción de Restitución de Tierras⁵⁵, recae sobre aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º *ídem*, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, el cual es de 10 años.

Así mismo, son titulares el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según sea el caso.

⁵⁴ Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla, Pág. 130."

⁵⁵ Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: "Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley."



**JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SINCELEJO EN SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de acuerdo con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

✚ CALIDAD DE VÍCTIMA DEL RECLAMANTE Y LA PRUEBA SUMARIA.-

La Ley de Víctimas (Ley 1448 de 2011) consagra en su cuerpo normativo medidas de naturaleza judicial y administrativa; social y económica; individual y colectiva para la atención, asistencia y reparación integral dirigida a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, en aras de que tengan acceso al goce efectivo de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, dentro de un contexto de justicia transicional. La mentada normatividad, al definir el concepto de víctima en su artículo 3º, señala un conjunto de reglas y definiciones a partir de las cuales se delimita el campo de aplicación de toda esa norma, entre ellas las que determinan a quiénes se considera víctimas para efectos de esta ley, de la siguiente forma:

“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir de 1º enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. (...).”



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

Así mismo, en sentencia C-235A, el Alto Tribunal Constitucional, amplía el concepto de víctima del conflicto armado, al considerar lo siguiente:

“Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen provisiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos.” (Subrayas propias).

5.4 CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA.

En el caso *sub judice*, definiendo el contexto de violencia circundante en la vereda La Siberia, corregimiento La Secreta, municipio de Ciénaga, en el departamento de Magdalena, donde se encuentra delimitada la ubicación de los predios baldíos denominados “LA MANO DE DIOS”, “CASCADA LINDA”, y los “RECUERDOS DE ELLA”, se permite citar el Despacho, algunos documentos que registran la situación de violencia respectiva:

La Unidad de Restitución de Tierras en la demanda, dentro del acápite de la situación de violencia y la influencia armada en relación con el área geográfica sobre la cual se ubican los predios objeto de esta decisión, relaciona un contexto de violencia, indicando que “en la parte alta de los municipios de Ciénaga, Santa Marta y Fundación donde se encuentra ubicada la vereda La Secreta, estuvo bajo el dominio pleno de las guerrillas del ELN y de las FARC entre 1982 y 1997 aproximadamente. Al cabo de varias tomas a los centros poblados de la región, la Policía desistió de tener allí



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SINCELEJO EN SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

estaciones o hacer patrullajes. A partir de este último año, el clan de los Rojas también conocido como autodefensas del Palmor, que había sido expulsado del corregimiento del mismo nombre a comienzos del 90, intentó restablecer la presencia en la zona al parecer con ayuda del Bloque Norte de las AUC, que había iniciado su expansión hacia la zona del Magdalena. Así este "consorcio" paramilitar condujo una serie de incursiones armadas contra las comunidades de la zona de La Secreta y alrededores a lo largo de las cuales hombres fuertemente armados asesinaron, torturaron y abusaron sexualmente de personas acusadas de colaborar con las guerrillas de las FARC y el ELN.

El episodio más sangriento de ese periodo fue la masacre de la Secreta y la Unión, ocurridas entre el 12 y el 17 de octubre de 1998 y en la que fueron torturados y asesinados por un grupo numeroso de hombres armados y vestidos de camuflado, al menos 20 habitantes de la zona, cundió el terror entre los vecinos en cuestión de horas entre 120 y 180 personas de las veredas La Secreta, Unión, Nueva Unión y El Congo se desplazaron ese día a la zona urbana de Ciénaga y de San Pedro de la Sierra y de allí a otras ciudades del país.

El grupo armado continuó su recorrido por la zona. Entre los días 14 y 17 procedió a asesinar y desaparecer al menos a las otras 12 personas en las veredas de Parranda Seca, La Unión y zonas vecinas. Así, otro se fue desplazando en el curso de los siguientes días.

El ejército ingreso algunos días después a algunas partes de la zona cuando ya se habían retirado los asesinos. No registraron combates ni capturas. El CTI por su parte, intento hacer el levantamiento de los cadáveres que habitantes no habían podido recuperar, pero fue repelido por el ELN.

Los sobrevivientes de la familia Castillo, familia con mayor número de víctimas de esa masacre, se trasladaron a Rio Sucio, Caldas donde residieron 2 años. Los demás se ubicaron entre otras, en municipios vecinos como Santa Marta y en otros departamentos de la Costa Caribe en ciudades como Cartagena y Barranquilla.

Algunos vecinos permanecieron en la zona, en particular, aquellos ubicados en el área conocida como la Aguja y en los meses siguientes padecieron los siguientes episodios de la disputa territorial que apenas comenzaba entre las FARC – ELN y el clan de los Rojas. Eventualmente los que huyeron tras la masacre retornaron a sus predios pero muchos tuvieron que desplazarse nuevamente en los años siguientes por cuenta de las tensiones.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

✚ 1982-2002: CONFLICTO ARMADO EN LAS PARTES ALTAS DE CIENAGA Y SANTA MARTA

-1982-1998 HEGEMONIA GUERRILLERA EN LA ZONA ALTA DE CIENAGA: FRENTE 19 DE LAS FARC Y FRENTE FRANCISCO JAVIER CASTAÑO DEL ELN.

En los primeros años de la década de los 80 hacen presencia en la vertiente occidental de la Sierra Nevada, incluyendo las zonas bajas y medias de la Ciénaga y Santa Marta, los frentes 19 de las FARC y "Francisco Javier Castaño" del ELN.

Desde entonces y hasta finales de los 90, el frente 19 de las FARC domino el cuadrante comprendido, de sur a norte, entre las cuencas de los ríos Frio y Sevilla en la jurisdicción de Ciénaga y del río Jerez frente a Dibulla. Aun a pesar del surgimiento e inicio de la familia Rojas y las autodefensas del Mamey o del Magdalena y Guajira (ACMG al mando de Hernán Giraldo, el frente 19 opero con relativa comodidad en esa área hasta la contraofensiva lanzada por Bloque Norte de las AUC en 2000 y 2001. Su repliegue se produjo finalmente a finales de ese año.

El frente Francisco Javier Castaño del ELN por su parte se ubicó a mediados de la década de los 80 en las partes altas de Santa Marta y Ciénaga, precisamente donde están ubicados el corregimiento de Siberia y la vereda La Secreta. Y también remontó desde la parte sur de la vertiente occidental de la Sierra en las veredas Vergel, Santa Clara y el Cincuenta, hacia lo que era una zona consolidada por las FARC en el Palmor en los principios de los 90. Desde allí lanzo múltiples operaciones en la zona bananera e incidió de manera significativa sobre las vías Ciénaga – Fundación- El Copey y Valledupar-Bosconia y sus áreas colindantes con ataques de infraestructura, retenes y secuestros.

Entre 1982 y 1998 se registraron alrededor de 500 acciones guerrilleras en todo el perímetro de la Sierra Nevada. La mayoría de ataques contra la infraestructura y personal del ejército y de la policía corrieron a cargo de las FARC y como lo anota un informe de la Vicepresidencia, la mayoría de golpes ocurrieron en la parte baja y media del municipio de Ciénaga y en zonas que aunque están en los municipios vecinos, tales como Santa Marta y Fundación, se encuentran integrados entre sí porque comparten caminos y río. Entre los episodios que destaca el informe están:



JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

"La toma de Palmor, en Ciénaga (1987); la toma de Minca, en Santa Marta (1988); un ataque a la inspección de Bellavista, en Fundación (1989); ataques de la Policía y al ejército en San Pedro de la Sierra de la Ciénaga (1990); variados ataques de las FARC y el ELN en Fundación, Ciénaga y en la vertiente suroriental contra objetivos y móviles de la Policía y el Ejército (1991-1994); ataques de los puestos de Policía de Sevilla (Ciénaga) (...) la toma de San Pedro de la Sierra y algunas pequeñas emboscadas a Ejército y Policía (1996); la toma de Santa Rosa de Lima en Fundación y ataques a las instalaciones de Policía de Tucurínca y Santa Rosalía ambas en el municipio de Ciénaga (1997).

Como consecuencia para mediados de 1990 muchos de los centros poblados de las zonas de influencia de las guerrillas carecían de puestos de Policía y bases del ejército y se encontraban a varias horas de camino a cualquier autoridad de orden público. La vía Ciénaga – Fundación era sin lugar a dudas una de las carreteras más estratégicas de las guerrillas y una despensa de recursos, extorsiones, robos y secuestros que alcanzo a percibirse con cierta normalidad para los habitantes de la zona.
(...)

-1997-1999: CONSORCIO AUC/ACCU ROJAS Y CONTRAOFENSIVA EN LAS PARTES MEDIAS Y BAJAS DE CIENAGA.

En 1997 aproximadamente a la par que libraban la disputa con los Giraldo, los Rojas iniciaron conversaciones con la casa Castaño a quienes conocían desde los 80 para adelantar operaciones conjuntas para arrebatarle a las FARC y al ELN su antigua área de influencia – Ciénaga, Fundación y Zona Bananera y así entrar a hacer parte de las nacientes AUC-Autodefensas Unidas de Colombia cuyo núcleo operativo eran las ACCU-Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. De paso también concertaron planes para someter a las autodefensas de Giraldo, quien hasta ese entonces, no había accedido a incorporarse a las AUC y solo tenía acercamientos y participaciones tangenciales. Es bastante probable que según versiones de Justicia y Paz y algunas narraciones de solicitantes en la zona, una de estas colaboraciones incipientes, también haya sido la incursión armada y masacre de la Secreta, cuando al parecer no se había agudizado la confrontación con los Giraldo y se pensaba en crear un frente de la parte baja de la vertiente occidental de la Sierra.

Desde hacía aproximadamente dos años la Casa Castaño estaba en proceso de expandir su presencia militar y su red de apoyo a varias regiones del país incluyendo el nororiente de la Costa Caribe para eventualmente consolidar las AUC. A su paso había ido absorbiendo algunas estructuras



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

armadas que existían previamente, a veces mediante acuerdos, por ejemplo con los Rojas o con Chepe Barrera y otras veces a la fuerza. Así conseguiría eventualmente la consolidación de lo que en los años 2000 se rebautizaría como el Bloque Norte a cargo de alias Jorge 40.

Es así, como a partir de 1997 el Clan de los Rojas en asocio con miembros de las ACCU iniciaron una verdadera campaña de exterminio de supuestos colaboradores de la guerrilla en las zonas bajas y medias de Santa Marta y Ciénaga. En el caso específico de la Secreta y veredas circundantes, como bien lo explica el líder citado en un aparte anterior, " la mayor parte de la comunidad fue considerada por éstos (Los Rojas) como colaboradores de la guerrilla", debido a la hegemonía guerrillera que impero por casi 10 años en la micro zona. Según lo indican los declarantes y la prensa en los meses que antecedieron a la masacre se presentaron varios homicidios a manos de ese "consorcio" tanto en la zona de la Secreta como en las ciudades.
(...)

-OCTUBRE 12 AL 19 DE 1998: LA MASACRE DE LA SECRETA Y SUS SECUELAS – OCTUBRE 12: EL CONSORCIO ROJAS – ACCU IRRUMPE EN LA ZONA "CON LISTA EN MANO"

De acuerdo con las declaraciones y la prensa local del momento, el lunes 12 de octubre, un número indeterminado de hombres armados con fusiles de largo alcance remonto a pie la Sierra Nevada por tres puntos: El Reposo, Finca La Isabel y la entrada a San Pedro de la Sierra. Algunos reclamantes dicen haber visto entre 50 y 70 uniformados, otros de 150 y 200 hombres. Adán Rojas afirma haber subido un grupo de 70 a 80 hombres al mando de alias "Daniel".

Todos los testimonios y reportes coinciden; sin embargo, en que era un grupo numeroso fuertemente armado y uniformado con prendas privativas del Ejército Nacional que incursiono a plena luz del día y que no se molestó en ocultar su presencia.

Según lo relatan varios solicitantes, los paramilitares entraron a la vereda con lista en mano con los supuestos colaboradores de la guerrilla. De acuerdo con varias declaraciones, esa lista la elaboraron unos guerrilleros del ELN que desertaron y se unieron al bando de los Rojas.

Antes de llegar al predio conocido como San Marcos o Mano de Dios, los paramilitares ingresaron a otras fincas en busca de otros enlistados. Relata la declarante con id. 67207 que:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SINCELEJO EN SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

"se metieron 150 hombres con una lista y la primera casita a la que llegaron fue a la mía, ahí preguntaron por mi hijo LUIS ALFONSO CHARRIS ANAYA, le quitaron sus papeles y se dieron cuenta que era reservista y le iban a poner problema por eso, lo dejaron a un lado y siguió (sic) el primer pelotón para arriba hacia la Secreta preguntando por la guerrilla".

También ingresaron a otras viviendas antes de continuar su camino a la Secreta. Otra solicitante narra cómo ingresaron a la fuerza a su vivienda e indagaron a todos los presentes sobre el paradero de su hermano a quien estaba buscando para ejecutarlo:

"estaban durmiendo, era la madrugada del día 13 de octubre de 1998, cuando llegó un grupo armado (paramilitares) buscando a mi hermano JULIO CESAR TOSCANO pero menos mal que él no estaba, que abriéramos la puerta, sino la tumbaban, cuando mi papá abrió la puerta se metieron y empujaron revisaron toda la casa revisando las camas y las hamacas, cuando llegaron hasta donde mi mamá vieron a mi sobrino TULIO EDUARDO ORTEGA hijo de Luz Esther, le pusieron la pistola en la cabeza y le preguntaban que si era "JULIO", él decía que no, uno de los que estaba afuera grito que Julio tenía bigote, entonces se dieron cuenta que mi sobrino no tenía bigote, dejó de apuntarle, lo paro de la hamaca y lo saco hacia la puerta y le dijo que se estuviera ahí quieto, que no se moviera, al igual que mi papa."

Otro solicitante, por su parte, relata como ese primer día los hombres armados intentaron entrar en su casa y violar a sus nietas.

"En 1998 el señor vivía con sus nietas de 15 y 14 años, entonces como querían abusar de las niñas y el no dejó, lo amenazaron, que si no los dejaban hacer uso de sus tierras lo iban a matar, se encerró con ellas y a las 2 am de voló para Cartagena por el monte."

En las declaraciones hay breves menciones sobre intentos o actos consumados de violencia sexual por parte de los hombres armados. Aunque ninguno de los solicitantes declara haber sido abusado, la Unidad debe anotar que como lo han señalado los especialistas y organizaciones de derechos humanos, la violencia sexual rara vez se denuncia o declara. Suelen ser los familiares, en vez de las víctimas directas quienes mencionan estos hechos.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

Otros solicitantes que vieron subir a los paramilitares hacia la Secreta o que se enteraron por cuenta de sus vecinos a la llegada del grupo armado huyeron en el acto. El siguiente relato ilustra lo vivido por algunos de los vecinos de Castillo Ballena ese día previo a la masacre:

"El 12 de octubre yo baje a traer comida y en la noche llego un muchacho diciendo que se habían metido los paracos y que ya se iban para donde Ana Pabla, a ella la mataron, yo me fui esa misma noche para la finca, allá me encontré a un compañero ya con su familia lista, él me dijo que se iba por que allá no podía dormir. E 13 en la mañana se presentó un guerrillero y nos avisó que subían los paracos y eso se iba a poner feo. Salimos al día siguiente para Santa Marta."

- OCTUBRE 13 Y 14: RETENCION, TORTURA Y ASESINATO DE LOS ESPOSOS CASTILLO BALLENA, SU HIJO DARWIN, EL TIO FLORENTINO CASTILLO Y UN TRABAJADOR.

En la tarde del 13 de octubre, aproximadamente a las 5 pm, un grupo de hombres ingreso a la finca de la familia Castillo Ballena conocida como San Marcos o la Mano de Dios. Según las declaraciones de los hermanos sobrevivientes, allí residían en ese momento los esposos Ana María Ballena Legarda y marco Tulio Castillo y sus hijos menores de edad.

También se encontraba en ese momento en la finca un tío de los niños, Florentino Castillo Acosta y nos trabajadores. Los paramilitares procedieron a amarrar a todos los presentes y encerrar a los hombres a un cuarto y las mujeres y a los niños en otro. Pernoctaron esa noche en la finca y en la madrugada separaron a doña Ana María y a don Marco Tulio de sus hijos y los condujeron, junto con Florentino Castillo y uno de los trabajadores a un lugar conocido como el cerro de Las Tetas donde fueron torturados y posteriormente ultimados con armas de fuego. Cuando Darwin el hijo mayor, quiso despedirse de su madre antes de que lo obligaran a salir de la casa también fue conducido hacia ese mismo paraje donde fue asesinado.

En diligencia de presentación de reclamación ante la Unidad de Restitución, dos de las sobrevivientes de la familia Castillo Ballena, María del Rosario y Ana Mercedes, relataron así lo vivido ese 13-14 de octubre.

"Vivíamos en la finca con mi mamá, mi papá Marco Tulio Castillo Acosta, mis hermanos Darwin, Eduar, Ana Mercedes, Maria del Rosario, Jose del Carmen, mis hermanitas trillizas (Dania, Dalia, Daniela). Casi siempre hubo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SINCELEJO EN SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

conflicto porque antes de los paramilitares, la guerrilla se metió en el año 1988.

Hasta el 13 de octubre de 1998 se presentaron un grupo paramilitar, aproximadamente 50 hombres fuertemente armados quienes llegaron a la casa y nos reunieron y procedieron a amarrarnos tanto a obreros como a la familia, ellos apartaron a los hombres en un cuarto y a las mujeres y a los niños a otro cuarto, eso fue aproximadamente como a las 5pm. Allí nos tenían amarrados hasta el día siguiente, la comida que había se la comieron, nosotros no comimos. Al día siguiente como a las 5 y media de la mañana nos pasaron a todos para un cuarto, ya habían saciado como a 4 personas: 1. Marco Tulio (papá), 2. Ana Ballena (mamá), 3. Obrero (José), 4). El tío Florentino.

Cuando nosotros nos meten en el cuarto a ellos se los llevaron, pero antes mi mamá le dijo a mi hermana que le cuidara a las niñas y mi hermano mayor Darwin (QEPD) le dijo a mi mamá la bendición "mamá Dios te bendiga". Al ver esto los paramilitares cogieron a mi hermano y se lo llevaron junto con las otras cuatro personas para el cerro "Las Tetas" y nos dijeron que no nos preocupáramos; mientras tanto dejaron a un grupo de paramilitares cuidándonos. Como a eso de las 6AM ese grupo se fue y nos dijo que no nos moviéramos sino como dentro de una hora que ellos nos venían a abrir la puerta,. Pero como a las 9AM mi hermano comenzó volándose por la ventana, abrió la puerta para salir todos. Como a la 1 y media de la tarde siendo ya 14 de octubre de 1998, llegó un señor a avisarnos que los habían matado y ese mismo día bajaron los cuerpos en mula y llegó la funeraria al lugar denominado "La Estación" (que es hasta donde llegan los carros) y se los llevaron para Ciénaga donde los enterramos en San Miguel.

Después de eso nos regresamos para la casa a recoger y nos fuimos para Rio Sucio (Caldas) y vivimos allá pero nos fue mal y nos devolvimos para la finca. Continuaron los hostigamientos pero no nos desplazamos, nos quedamos allí. Con la masacre de mi familia, la vereda entera se desplazó".

Su hermano José del Carmen Castillo agrego:

"Antes (sic)del desplazamiento cultivaban pan coger, cerdos y gallinas hasta el 13 de octubre de 1998, a un grupo paramilitar y 50 hombres fuertemente armados los metieron a un cuarto, se comieron la comida y mataron a mis padres y mi mamá le dio la bendición a mi hermano y le dijo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SINCELEJO EN SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

que nos cuidara y los llevaran al cerro Las Tetas y mi hermano trato de volarse y lo mataron y nos fuimos de allí 2 años y luego regresamos a la finca.
(...)

VI. CASO CONCRETO.

6.1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448 del 2011, con la inclusión de los solicitantes y los predios pretendidos en el Registro de Tierras Despojadas, mediante resolución RM 0693 del 5 de octubre de 2015⁵⁶, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Magdalena.

6.2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.

❖ **PREDIO "LA MANO DE DIOS"**

Predio -	F.M.I. No	Código Catastral	Id Registro	Area Georeferenciada
La Mano de Dios	222-41386	47189000600040382000	11837	1,5576

- **GEORREFERENCIACION**

id punto	Latitud	Longitud
33983	10° 56' 36.45390" N	74° 08' 04.06353" W
33982	10° 56' 35.13852" N	74° 08' 03.35625" W
103	10° 56' 36,659" N	74° 8' 7,563" W
104	10° 56' 33,694" N	74° 8' 9,645" W
105	10° 56' 32,660" N	74° 8' 8,322" W
106	10° 56' 35,288" N	74° 8' 3,586" W
p68	10° 56' 36,920" N	74° 8' 4,817" W
P71	10° 56' 39,562" N	74° 8' 9,892" W
p73	10° 56' 36,614" N	74° 8' 4,047" W
Sistema de Coordenadas WGS 84		

- **CUADRO DE COLINDANCIAS**

ID Punto	Distancia en metros	Colindante

⁵⁶ Folios 293-314 del cuaderno número 2.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SINCELEJO EN SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

p71		
	174,16	Rosa Beltrán
P68		
	25,18	Rosa Beltrán
P73		
	4,94	Carreteable (Ciénaga - La Secreta)
0033983		
	45,77	Carreteable (Ciénaga - La Secreta)
0033982		
	8,35	Denis Rangel
106		
	127,88	Denis Rangel
103		
	125,01	Denis Rangel
105		
	51,20	Denis Rangel
104		
	180,46	Elizabeth Téllez Quintero
P71		

- LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:

NORTE:	Desde el punto p71, en línea quebrada y dirección este, hasta el punto p73, pasando por el punto p68; en una distancia total de 199,34 mts, colinda con la parcela de Rosa Beltrán
ORIENTE:	Desde el punto p73, en línea quebrada y dirección sur, hasta el punto 33982, pasando por el punto 33983; en una distancia total de 50,7 mts, colinda con la parcela de Luis Ríos (Carreteable al medio)
SUR:	Desde el punto 33982, en línea quebrada y dirección oeste, hasta el punto 104, pasando por los puntos 106,103,105; en una distancia total de 312,43 mts, colinda con la parcela de Denis Rangel
OCCIDENTE:	Desde el punto 104, en línea recta y dirección norte, hasta el punto p71; en una distancia total de 180,462003 mts, colinda con la parcela de Elizabeth Téllez Quintero

❖ PREDIO "CASCADA LINDA"

Predio	F.M.I. No	Código Catastral	Id Registro	Area Georreferenciada
CASCADA LINDA	222-41387	47189000600040382000	126730	12 AS, 5172 M2

- GEORREFERENCIACION

Código: FRTN - Versión: 01 Fecha: 18-08-2016

Página 29 de 48

015



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SINCELEJO EN SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

id punto	Latitud	longitud
69243	10° 57' 19,048" N	74° 8' 55,553" W
JR97	10° 57' 22.61388" N	74° 09' 6.32342" W
JR96	10° 57' 25.04486" N	74° 09' 1.94209" W
JR95	10° 57' 19.41219" N	74° 08' 56.57460" W
33973	10° 57' 20.71782" N	74° 09' 7.57832" W
34027	10° 57' 7.18821" N	74° 08' 59.59909" W
34026°	10°57'11.38225"N	74°08'53.28842"W

Sistema de Coordenadas WGS 84

- CUADRO DE COLINDANCIAS

ID Punto	Distancia en metros	Colindante
JR-96		
	237,72	Alvaro fuentes Maques
JR-95		
	32,98	Alvaro fuentes Maques
69243		
	247,66	José del Carmen Quintana
0034026a		
	223,69	Blanco Elenos
0034027		
	481,16	Celina
0033973		
	69,61	Alvaro fuentes Márquez
JR-97		
	152,56	Alvaro fuentes Márquez
JR-96		

- LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:

NORTE:	Desde el punto 33973, en línea quebrada y dirección este, hasta el punto JR96, pasando por el punto JR97; en una distancia total de 222,17 mts, colinda con la parcela de Alvaro Fuentes Márquez
ORIENTE:	Desde el punto JR96, en línea quebrada y dirección sur, hasta el punto 0034026a, pasando por los puntos JR95, 69243; en una distancia total de 518,37 mts, colinda con las parcelas de Alvaro Fuentes Márquez, José del Carmen Quintana



JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

SGC

Consejo Superior de la Judicatura

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

SUR:	Desde el punto 0034026a, en línea recta y dirección oeste, hasta el punto 34027; en una distancia total de 223,69 mts, colinda con la parcela de Blanco Helenos
OCCIDENTE:	Desde el punto 34027, en línea recta y dirección norte, hasta el punto 33973; en una distancia total de 481,16 mts, colinda con la parcela de Celina

❖ **PREDIO "LOS RECUERDOS DE ELLA"**

Predio	F.M.L No	Código Catastral	Id Registro	Area Georreferenciada
Los Recuerdos de Ella	222-41383	47189000600040419000	144824	4 HAS, 7612 M2

- **GEORREFERENCIACION**

id punto	latitud	longitud
0033976	10°56'25.52095"N	74°08'03.16162"W
0033977	10°56'25.53871 "N	74°08'01.58891 "W
A518a	10°56'24.51879"N	74°07'58.15119"W
A509	10°56'36.81841"N	74°08'02.79069"W
A508	10°56'36.81835"N	74°08'03.61881"W
A507	10°56'35.09696"N	74°08'03.13024"W
A505	10°56'33.08968"N	74°08'02.69095"W
A504	10°56'31.74323"N	74°08'02.53382"W
A503	10°56'30.29079"N	74°08'02.40800"W
A502	10°56'28.34717"N	74°08'02.85146"W
A501	10°56'26.62088"N	74°08'03.04823"W
A509a	10°56'36.81851"N	74°08'02.69382"W
p35	10° 56' 35,418" N	74° 8'2,136" W
p36	10°56'32,163" N	74°07 58,274" W
p36a	10°56' 27.88572"N	74°07'56.57018"W
p36b	10°56' 27.55659"N	74°07'56.76668"W
p36c	10°56' 24.36177"N	74°07'57.62191' W

Sistema de Coordenadas WGS 84

- **CUADRO DE COLINDANCIAS**

ID Punto	Distancia en metros	Colindante
A-508	25,15	Jaime Alfonso Anaya
A-509	2,94	Jaime Alfonso Anaya
A-509ª	46,25	Jaime Alfonso Anaya



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SINCELEJO EN SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

p35		
	154,12	Aristides Zamora
p36		
	141,24	Aristides Zamora
p36a .		
	11,74	Aristides Zamora
p36b		
	101,54	Aristides Zamora
p36c		
	16,78	Desconocido
A-518ª		
	108,98	Desconocido
0033977		
	47,76	Predio Mi Recuerdo ID_93541
0033976		
	33,97	Carreteable Ciénaga - La Secreta
A-501		
	53,38	Carreteable Ciénaga - La Secreta
A-502		
	207,57	Carreteable Ciénaga - La Secreta / Evelio Rangel Sánchez
A-507		
	54,93	Carreteable Ciénaga - La Secreta
A-508		

- LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Desde el punto A508, en línea quebrada y dirección este, hasta el punto A509a, pasando por el punto A509; en una distancia total de 28,08 mts, colinda con la parcela de Carreteable
ORIENTE:	Desde el punto A509a, en línea quebrada y dirección sur, hasta el punto p36c, pasando por los puntos p35, p36, p36a, p36b; en una distancia total de 454,89 mts, colinda con la parcela de Jaime Alfonso Anaya y Carreteable
SUR:	Desde el punto p36c, en línea quebrada y dirección oeste, hasta el punto 33976, pasando por los puntos A518a, 33977; en una distancia total de 173,52 mts, colinda con las parcelas de Aristides Zamora, Jairo Jesús Garzón Tabares
OCCIDENTE:	Desde el punto 33976, en línea quebrada y dirección norte, hasta el punto A508, pasando por los puntos A501, A502, A507; en una distancia total de 349,85 mts, colinda con la parcela de Evelio Rangel Sánchez

**6.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON LOS INMUEBLES
PRETENDIDOS.**

**Código: FRTN -
015**

Versión: 01 Fecha: 18-08-2016

Página 32 de 48



JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

De acuerdo con la solicitud, los accionantes ostentaban calidad de ocupantes de los predios pretendidos al momento del abandono forzado alegado.

Al respecto, se observa que los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias números 222-41386, 222-41387 y 222-41383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, que identifican los inmuebles LA MANO DE DIOS, CASCADA LINDA y LOS RECUERDOS DE ELLA, respectivamente, fueron abiertos en cumplimiento de la Resolución RMLI 0172 del 13 de diciembre del 2013 expedida por la "UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA", tal como se observa en la anotación número 1 de tales certificados, especificada como "IDENTIDAD DE INMUEBLE EN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS", por parte de la UAEGRTD Territorial Santa Marta, en favor de "LA NACIÓN".

De la misma manera, se avista que el resto de anotaciones realizadas en dichos folios de matrículas inmobiliarias corresponden a actos administrativos expedidos por la mencionada entidad en desarrollo de la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras, así como la admisión de la presente solicitud y la medida cautelar de sustracción provisional del comercio.

Importante resulta entonces, precisar la naturaleza de los predios a restituir, los cuales ostentan calidad de inmuebles baldíos, en atención a que no tienen antecedentes registrales de titular de derecho real inscrito, no existe título originario de dominio, mediante adjudicación, otorgado a persona alguna por el Estado o el ente territorial donde éste se ubica.

Los bienes baldíos han sido considerados por nuestra Constitución Nacional como aquellos bienes públicos que aún se encuentran en manos de la Nación, tal como lo establece el artículo 102.

En el mismo sentido, la jurisprudencia se ha encargado de calificarlos, como aquellos que corresponden a la Nación con el fin de transferirlos a particulares siempre que se cumplan determinados requisitos exigidos por la ley tal como lo expuso la Corte Constitucional en el fallo de constitucionalidad C - 595 de 1995 con ponencia del Dr. Carlos Gaviria Díaz, calificando a los mismos como bienes fiscales adjudicables, los cuales define la doctrina como aquellos "inmuebles sin edificar o cultivar que estando dentro del territorio nacional no han ingresado nunca al régimen de



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

propiedad privada o habiendo ingresado a dicho régimen revirtieron a propiedad del Estado por haber cumplido una condición legal".

Es así, como se concluye que estos bienes no están en el comercio y por ende son inajenables y, en consecuencia, no son susceptibles de adquirirse a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

La Agencia Nacional de Tierras es la que tiene la competencia para disponer en nombre del Estado, de las tierras baldías de propiedad nacional, y como consecuencia de tal prerrogativa puede adjudicarlas, celebrar contratos, constituir reservas y adelantar colonizaciones sobre ellas. Los predios baldíos, solo podrán adjudicarse hasta la extensión de una unidad agrícola familiar; salvo las excepciones establecidas por el órgano competente, y lo dispuesto para las zonas de reserva campesina en la Ley 160 de 1994.

De igual forma, el art. 107 del Decreto 0019 de 2012, que adicionó un Parágrafo al art. 69 de la Ley 160 de 1994 se dispuso: "En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. Así mismo, el Decreto ley 902 del 2017 estableció medidas para facilitar la implementación de la reforma rural integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el fondo de tierras.

En cuanto a la explotación de los predios pretendidos, las demandantes DILUVINA MERCEDES CASTELLANO y LUZ MARINA ONROY manifestaron los siguientes en sus interrogatorios de parte.

-Accionante DILUVINA MERCEDES CASTELLANO.

"PREGUNTADO: *¿Cómo llegó aquí?* **CONTESTADO:** *Con mi compañero Luis Fornaris nos metimos aquí a hacer rositas y eso, entonces yo le pedí este predio al Mono Rangel, y el Mono Rangel nos regaló el pedacito de tierra.*

PREGUNTADO: *Cuando usted llegó aquí, que hizo.* **CONTESTADO:** *Sembramos primero cilantro y maíz, después fuimos sembrando palitos de mango, aguacate, guamo, limones, malanga, guineo, plátano y vivíamos aquí pero no teníamos la casita aquí."*

-Demandante LUZ MARINA MONROY.

"PREGUNTADO: Como adquirió el predio CASCADA LINDA. **CONTESTADO:** La señora María Toscano nos dijo que había un señor que necesitaba un trabajador en la finca, nosotros llegamos a la finca LA CASCADA como en el 1990, llegamos donde el señor JOSÉ DE LA ROSA SARMIENTO, llegamos en calidad de trabajadores porque el señor en ese entonces tenía ganado, el señor nos ofreció trabajo, el esposo mío era jornalero y le cuidaba el ganado al señor. Cuando teníamos como 5 años de vivir ahí al señor se le enfermó la señora y nos dejó cuidando el predio, el hijo subía de vez en cuando, a eso de como 5 años, él nos dijo que si queríamos él nos pagaba con la finca por el cuidado del ganado, porque su señora ya estaba enferma y él estaba cansado de estar ahí, entonces el esposo mío le dijo que sí, que le compraba, en ese entonces él nos dijo que habían 16 hectáreas, una parte plana y otra montañosa, ahí nos quedamos entonces. **PREGUNTADO:** ¿firmaron algún documento por ese negocio? **CONTESTADO:** Que yo sepa no vi firmar nada, ni yo bajé a firmar nada, fue un acuerdo.

De los anteriores medios de prueba se colige que las solicitantes DILUVINA CASTELLANO ARAUJO y LUZ MARINA MONROY explotaron económicamente los fundos LA MANO DE DIOS y CSACADA LINDA, a través de actividades relacionadas con la agricultura desde el momento de sus respectivos ingresos a las heredades, situación que les otorga la condición jurídica de ocupantes de inmuebles baldíos.

Ahora bien, con relación al señor **ALEXANDER ENRIQUE MORANTES RIOS**, reclamante del predio "Los Recuerdos de Ella", no se evidencia un vínculo directo que lo relacione con el inmueble que pretende restituir, teniendo en cuenta su declaración y la de su madre dentro de la etapa probatoria de la presente solicitud, las cuales corresponden a:

"En el año 1998 cuando la violencia yo me desplace de la Secreta de la finca Luces de Buenos Aires, finca de mi mamá y me desplace a Ciénaga junto con mi madre."

A partir de esta declaración, se hizo necesario la citación para rendir testimonio a la madre de la solicitante, la señora GLEDYS RIOS GARCIA, quien manifestó que:

"Yo salí de la vereda cundo estaba estudiando, tuve mis hijos y regresé en 1996 al predio Luces de Buenos Aires que era una herencia porque mi papá era fundador de la vereda, yo siempre he estado allí, solo que fui desplazada por las Farc en el año 80 y uno iba y venía y luego en el 98 que fue la matanza de la señora Ana Legarda que es la mamá de las trillizas, de allí la vereda se desplazó toda, más bien en el 98 todos los de la vereda salimos y yo también, yo continuaba viviendo con mi mamá que todavía vivía, mis hijos ALEXANDER MORANTES Y JAMET FERNADEZ, también mi compañero con que estaba



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

actualmente EDINSON TOSCANO, nos fuimos para Ciénaga a vagar en Ciénaga por que como uno viene acostumbrado a vivir en la Sierra y se viene muriendo para el pueblo a pasar necesidades. (...)

Nosotros regresamos en el año 2000 otra vez en el predio, y fue allí cuando se metió las autodefensas en el 2001 y tuvimos que otra vez salir; esta vez yo dejo a los niños estudiando en Ciénaga porque allí los cogían para llevárselos, allí si por miedo a eso deje a mis hijos, Alexander tenía 23 años, él estudiaba administración de empresas en Ciénaga y Janet se fue al servicio militar por que ya había terminado el bachillerato. Los nuevos grupos nos aprisionaron en la vereda y teníamos que pagar vacuna y obligado a hacer trabajos y si uno no iba, hacían llamados para que subiera. (...)

Alexander a veces me ayudaba en las labores de agricultura, yo compre otro predio que se llama Los Recuerdos de Ella, que se lo compre a la señora Sol Ángel Sánchez y Alexander me colaboraba allí; yo en el 96 yo tenía como una posesión allí, ella me lo había como prestado para que yo sembrara lo que era pan coger pero cuando ya entraron las AUC, allí hicieron como una base y ya uno no podía estar allí, lo que estaba sembrado allí, ellos lo destruyeron, entonces a raíz de eso, tuvimos que dejar el predio solo. La señora Sol Ángel Sánchez me hizo una promesa de compraventa que fue firmado primero entre las dos y luego del asunto de la restitución de tierras se lo firmo a Alexander para ponerlo a él, porque yo ya no me podía meter a reclamar eso porque yo ya había reclamado acá Luces de Buenos Aires, yo hice el negocio, ella me cedió eso y en el 2010 llego Incoder para darnos la titulación porque allá nadie tenía."

Es así como se concluye que la ocupación del predio "LOS RECUERDOS DE ELLA" le corresponde a la señora GLEDYS RIOS GARCIA, madre del solicitante **ALEXANDER ENRIQUE MORANTES RIOS**, la cual no cuenta además con los requisitos para ser considerada sujeto de reforma agraria, al manifestar que:

"La señora Sol Ángel Sánchez me hizo una promesa de compraventa que fue firmado primero entre las dos y luego del asunto de la restitución de tierras se lo firmo a Alexander para ponerlo a él, porque yo ya no me podía meter a reclamar eso porque yo ya había reclamado acá Luces de Buenos Aires".

Por tanto, se tiene como hecho probado que entre el solicitante y su madre existió acumulación o transferencia de ocupación, lo cual es una excepción a la posibilidad de adjudicación de acuerdo con el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012, que adicionó un Parágrafo al art. 69 de la Ley 160 de 1994, motivo por los cuales al no haberse demostrado su condición de propietario, poseedor u ocupante del fondo objeto de sus pretensiones, deberán negarse las mismas por no haberse satisfecho los presupuestos establecidos en los artículos 75 y 81 de la ley de víctimas, relativos a la titularidad del derecho a la restitución de tierras y la legitimidad de la acción correspondiente al mencionado derecho.



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

6.4. CALIDAD DE VÍCTIMAS DE LOS SOLICITANTES.

En lo que se refiere a la prueba para demostrar la calidad de víctima del conflicto armado interno, la mentada normatividad en su artículo 5º establece la presunción de buena fe a favor de éstas personas frente a los medios probatorios que las mismas utilicen para acreditar el daño y. De la misma manera, el artículo 78 de la Ley de Víctimas, dispone como característica principal que la prueba que acredita el despojo o abandono, es sumaria.

En el presente asunto, la calidad de víctimas de las solicitantes, se encuentra demostrada con sus interrogatorios de parte, su inscripción en el Registro Único de Víctimas y el contexto de violencia padecido en el municipio de Ciénaga, Magdalena, descrito en líneas anteriores.

Las señora DILUVINA MERCEDES CASTELLANO relató lo siguiente en su interrogatorio de parte.

"PREGUNTADO: ¿En qué época se desplazó? **CONTESTADO:** No me acuerdo bien, como en el 2010, nos desplazamos por los paracos porque ellos no querían ver a uno aquí en La Secreta, me fui para Río Frío y mi compañero se quedó aquí pero escondido. Yo regresé como a los 4 meses cuando ya ellos habían bajado."

La accionante LUZ MARINA MONROY hizo lo propio en los siguientes términos:

"Nosotros nos bajamos de la vereda como en octubre de 1998 cuando empezó a llegar la guerrilla y preguntaba por el dueño del ganado y por mi esposo, yo decía que ellos estaban trabajando. Como el 13 de octubre de 1998 hubo una masacre que asesinaron a la señora ANA MARIA BALLENA y al señor FLORENTINO CASTELLANO y al hijo de él, los masacraron allá arriba en un monte que se llama las tetas. La gente empezó a evacuar ese día con esa masacre, aquí nos bajamos más porque aquí en la secreta mataron a los señores URIEL y ORLANDO POVEDA en Siberia. Nosotros como no teníamos para dónde coger, mi esposo se fue para la casa del dueño del ganado. Como el 18 de octubre volvieron los paramilitares a preguntar por mi esposo y por el dueño del ganado, entonces mi mamá me dijo, hija esto no es más, ya mataron a los dos señores allá arriba, vámonos. Me fui para el pueblo con las dos niñas y mi mamá, allá encontramos al señor y nos tuvo en su casa un tiempo, mi esposo se fue para Venezuela, después de allá vino enfermo y yo me quedé ahí en El Reposo.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

Como en el año 2000 me regresé con un jornalero que se llamaba Carmito, él sembraba yuca, sembraba maíz, sembraba la tierra, cuando eso mi esposo estaba en Venezuela, yo estaba sola, yo estaba ahí en el pueblo, pero no me mudé para el predio, solo ingresé al señor para que lo trabajara."

La consulta individual de la Red Nacional de Información –Vivanto- de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, aportada al expediente⁵⁷, arrojó los siguientes resultados:

DILUVINA MERCEDES CASTELLANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.001.057 con estado INCLUIDO por víctima directa de desplazamiento de tipo individual del municipio de Ciénaga, Magdalena el 12/10/1998.

LUZ MARINA MONROY, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.438.125 con estado INCLUIDO por víctima directa de desplazamiento de tipo individual del municipio de Fundación, Magdalena el 11/03/2001 y del municipio de Dibulla, Guajira el 6/02/2007.

En el caso de la señora **LUZ MARINA MONROY**, tenemos que si bien no figura como desplazada en el RUV del municipio de Ciénaga, se observa que en su declaración dentro del trámite judicial, relató las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se produjo su desplazamiento del municipio de Ciénaga, Magdalena.

Finalmente, debe precisarse que aunque la señora DILUVINA MERCEDES CASTELLANOS en su declaración aduce haberse desplazado del predio LA MANO DE DIOS en el año 2010 como consecuencia de la incursión paramilitar en la zona de ubicación del fundo, fecha que no coincide con los hechos de violencia descritos por el resto de solicitantes y abordados en el contexto de violencia descrito en líneas anteriores, debe tenerse en cuenta que la deponente precisó que no recordaba bien la fecha, de ahí que sea dable inferir un error en la narración de la solicitante, respecto del cual hay que tener en cuenta circunstancias como la edad de la declarante y que el proceso natural de recordación en las personas no se presenta con la misma lucidez en todos los individuos.

Con base en lo anteriormente expuesto resulta dable concluir que las solicitantes fueron víctima de abandono forzado, según los derroteros del artículo 74 de la ley 1448 del 2011, toda vez que se vieron obligadas a desplazarse de sus inmuebles, por temor a los grupos armados al margen de la ley, con ocasión al contexto de violencia que se venía presentando en la

⁵⁷ Folio 784-789.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SINCELEJO EN SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

zona de ubicación de los fundos, perdiendo temporalmente la posibilidad de administrarlos, explotarlos y mantener contacto directo con los predios, constituyéndose como víctimas del conflicto armado interno también en los términos del artículo 3° de la ley 1448 del 2011.

De la misma manera, se demostró que los abandonos forzados alegados, tuvieron ocurrencia dentro de los extremos temporales señalados en el artículo 75 de la ley de víctimas, esto es, entre el 1° de enero del año 1991 y la vigencia de la ley 1448 del 2011.

En ese orden de ideas, se encuentran acreditados en el presente asunto la totalidad de requisitos establecidos en la ley de víctimas, para amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras deprecado por las señoras DILUVINA MERCEDES CASTELLNO y LUZ MARINA MONROY.

6.5 FORMALIZACIÓN JURÍDICA.

Se pudo establecer en el curso del proceso la naturaleza jurídica del predio solicitado, como bien inmueble baldío, así como la calidad de ocupantes del mismo por parte de las solicitantes y el cumplimiento de los requisitos para acceder a la titulación del fundo de conformidad con las normas especiales aplicables, por lo tanto se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras que adjudique en favor de ellas los predios objeto de su reclamación esto es, a la señora **DILUVINA MERCEDES CASTELLANO**, el inmueble denominado "La Mano de Dios", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-41386, cedula catastral No. 47189000600040382000, con un área de 1 Ha + 5576 mts² y a la señora **LUZ MARINA MONROY** el 50% a favor de ella, así como el otro 50% a favor de la masa herencial de su compañero al momento de los hechos Frank Rodríguez Oñoro, de acuerdo con el 4° artículo 91 Ley 1448 de 2011, en relación con el inmueble denominado "Cascada Linda", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 222-41387, cedula catastral No. 47189000600040382000, con un área de 12 Has + 5172 m², para ello la referida entidad deberá proferir los respectivos actos administrativos de adjudicación, y notificar del mismo a las solicitantes y deberá remitirlo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga y a Catastro Departamental del Magdalena para lo pertinente.

6.6 RESTITUCIÓN MATERIAL.

Se encuentra demostrado que las solicitantes favorecidas con este proceso de restitución de tierras, es decir, **DILUVINA MERCEDES CASTELLANO** y **LUZ**



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SINCELEJO EN SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

MARINA MONROY habitan el predio objeto de su reclamación, habiendo efectuado retorno voluntario sin acompañamiento institucional, recuperando de esta manera su relación material con el inmueble que se había perdido a causa del desplazamiento, por lo que se hace innecesario pronunciarse sobre la restitución material, solo disponer la entrega simbólica del predio por parte de la Unidad de Restitución de Tierras.

VII. DECISIÓN.

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Sincelejo en Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las oposiciones presentadas por los señores **SONIA MARGARITA RACINES VELASQUEZ, OLGA MARGARITA RACINES VELASQUEZ, GRACIELA RACINES VARGAS, YENNIS PAOLA RACINES CONRADO** y **JAISON ENRIQUE RACINES CONRADO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo al derecho fundamental de restitución de tierras deprecado por el señor **ALEXANDER ENRIQUE MORANTE RIOS** sobre el inmueble **LOS RECUERDOS DE ELLA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- RECONOCER con enfoque diferencial de género como titulares de derecho fundamental de restitución de tierras abandonadas y despojadas a las señoras **DILUVINA MERCEDES CASTELLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.001.057 y **LUZ MARINA MONROY**, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.438.125 como consecuencia de la violencia socio – política por la que resultaron afectados las solicitantes y sus familias en calidad de ocupantes con relación a los pedios **LA MANO DE DIOS**, identificado con el folio No. 222-41386 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, cedula catastral No. 47189000600040382000, con un área de 1 Ha + 5576 mts², y **CASCADA LINDA**, identificado con el folio No. 222-41387, ambos de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, cedula catastral No. 47189000600040382000, con un área de 12 Has + 5172 m², respectivamente identificados e individualizados así:



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SINCELEJO EN SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

✓ **PREDIO "LA MANO DE DIOS"**

Predio -	F.M.I. No	Código Catastral	Id Registro	Area Georreferenciada
La Mano de Dios	222-41386	47189000600040382000	11837	1,5576

- **GEORREFERENCIACION**

id punto	Latitud	Longitud
33983	10° 56' 36.45390" N	74° 08' 04.06353" W
33982	10° 56' 35.13852" N	74° 08' 03.35625" W
103	10° 56' 36,659" N	74° 8' 7,563" W
104	10° 56' 33,694" N	74° 8' 9,645" W
105	10° 56' 32,660" N	74° 8' 8,322" W
106	10° 56' 35,288" N	74° 8' 3,586" W
p68	10° 56' 36,920" N	74° 8' 4,817" W
P71	10° 56' 39,562" N	74° 8' 9,892" W
p73	10° 56' 36,614" N	74° 8' 4,047" W
Sistema de Coordenadas WGS 84		

- **CUADRO DE COLINDANCIAS**

ID Punto	Distancia en metros	Colindante
p71		
	174,16	Rosa Beltrán
P68		
	25,18	Rosa Beltrán
P73		
	4,94	Carreteable (Ciénaga - La Secreta)
0033983		
	45,77	Carreteable (Ciénaga - La Secreta).
0033982		
	8,35	Denis Rangel
106		
	127,88	Denis Rangel
103		
	125,01	Denis Rangel
105		
	51,20	Denis Rangel
104		



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SINCELEJO EN SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

	180,46	Elizabeth Téllez Quintero
P71		

- LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Desde el punto p71, en línea quebrada y dirección este, hasta el punto p73, pasando por el punto p68; en una distancia total de 199,34 mts, colinda con la parcela de Rosa Beltrán
ORIENTE:	Desde el punto p73, en línea quebrada y dirección sur, hasta el punto 33982, pasando por el punto 33983; en una distancia total de 50,7 mts, colinda con la parcela de Luis Ríos (Carretable al medio)
SUR:	Desde el punto 33982, en línea quebrada y dirección oeste, hasta el punto 104, pasando por los puntos 106,103,105; en una distancia total de 312,43 mts, colinda con la parcela de Denis Rangel
OCCIDENTE:	Desde el punto 104, en línea recta y dirección norte, hasta el punto p71; en una distancia total de 180,462003 mts, colinda con la parcela de Elizabeth Téllez Quintero

✓ PREDIO "CASCADA LINDA"

Predio	F.M.I. No	Código Catastral	Id Registro	Area Georreferenciada
CASCADA LINDA	222-41387	47189000600040382000	126730	IX. AS, 5172 M2

- GEORREFERENCIACION

id punto	latitud	longitud
69243	10° 57' 19,048" N	74° 8' 55,553" W
JR97	10° 57' 22.61388" N	74° 09' 6.32342" W
JR96	10° 57' 25.04486" N	74° 09' 1.94209" W
JR95	10° 57' 19.41219" N	74° 08' 56.57460" W
33973	10° 57'20.71782" N	74° 09' 7.57832" W
34027	10° 57' 7.18821" N	74° 08' 59.59909" W
34026a	10°57'11.38225"N	74°08'53.28842"W
Sistema de Coordenadas WGS 84		

- CUADRO DE COLINDANCIAS

ID Punto	Distancia en metros	Colindante
JR-96		
	237,72	Alvaro fuentes Maques



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SINCELEJO EN SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

JR-95		
	32,98	Alvaro fuentes Maques
69243		
	247,66	José del Carmen Quintana
0034026a		
	223,69	Blanco Elenos
0034027		
	481,16	Celina
0033973		
	69,61	Alvaro fuentes Márquez
JR-97		
	152,56	Alvaro fuentes Márquez
JR-96		

- LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:

NORTE:	Desde el punto 33973, en línea quebrada y dirección este, hasta el punto JR96, pasando por el punto JR97; en una distancia total de 222,17 mts, colinda con la parcela de Alvaro Fuentes Márquez
ORIENTE:	Desde el punto JR96, en línea quebrada y dirección sur, hasta el punto 0034026a, pasando por los puntos JR95, 69243; en una distancia total de 518,37 mts, colinda con las parcelas de Alvaro Fuentes Márquez, José del Carmen Quintana
SUR:	Desde el punto 0034026a, en línea recta y dirección oeste, hasta el punto 34027; en una distancia total de 223,69 mts, colinda con la parcela de Blanco Helenos
OCCIDENTE:	Desde el punto 34027, en línea recta y dirección norte, hasta el punto 33973; en una distancia total de 481,16 mts, colinda con la parcela de Celina

CUARTO: ORDENAR a la Unidad de Restitución de Tierras, la entrega simbólica del inmueble identificado en el ordinal anterior a las solicitantes beneficiadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: ORDENAR a la **Agencia Nacional de Tierras ANT:**

5.1 EXPEDIR resolución de adjudicación en favor de **DILUVINA MERCEDES CASTELLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.001.057 en relación con el predio **LA MANO DE DIOS**, identificado con el folio No. 222-41386 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, cedula catastral No. 47189000600040382000, con un área de 1 Ha + 5576 mts² y **LUZ MARINA MONROY**, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.438.125 en correspondencia con el predio **CASCADA LINDA**, identificado con el folio No. 222-41387, ambos de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SINCELEJO EN SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

cedula catastral No. 47189000600040382000, con un área de 12 Has + 5172 m², a través de la dependencia correspondiente y dentro del plazo máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de ésta providencia por haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para tal fin, dispuestos en la Ley 160 de 1994, de conformidad y con estricta sujeción a los datos que identifica el bien inmueble y que fueron obtenidos en el trámite administrativo adelantado ante la UAEGRTD del Magdalena.

Oficiar por Secretaria y adjuntar archivos shapefiles e informes técnicos prediales.

5.2. NOTIFICAR la resolución de adjudicación a las beneficiarias **DILUVINA MERCEDES CASTELLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.001.057 y **LUZ MARINA MONROY**, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.438.125 y remitir dicho acto administrativo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena para su respectiva inscripción, así como al Catastro Departamental del Magdalena con el fin que actualice sus bases de datos y registros en relación con la titularidad del predio.

5.3. Como medidas de reparación integral, proteger los derechos que se derivan de la propiedad a las señoras **DILUVINA MERCEDES CASTELLANO** y **LUZ MARINA MONROY** y a sus núcleos familiares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena:**

6.1 INSCRIBIR esta sentencia en favor de las solicitantes beneficiadas en restitución **DILUVINA MERCEDES CASTELLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.001.057 en relación con el predio **LA MANO DE DIOS**, identificado con el folio No. 222-41386 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, cedula catastral No. 47189000600040382000, con un área de 1 Ha + 5576 mts² y **LUZ MARINA MONROY**, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.438.125 en correspondencia con el predio **CASCADA LINDA**, identificado con el folio No. 222-41387, ambos de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, cedula catastral No. 47189000600040382000, con un área de 12 Has + 5172 m².

6.2 CANCELAR todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en la matrícula inmobiliarias anotadas.

6.3 REGISTRAR en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 222-41386 y 222-41387, la MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN de que trata el artículo 101 de la Ley 1488 de 2011, esto es, prohibición de enajenación por dos (02) años, la cual debe contarse a partir de la entrega de los predios restituidos.

6.4. Oficiar por Secretaria y adjuntar archivos shapefiles e informes técnicos prediales.

SÉPTIMO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC**, en el término de quince (15) días posteriores a la comunicación de la presente sentencia, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios restituidos **LA MANO DE DIOS**, identificado con el folio No. 222-41386 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, cedula catastral No. 47189000600040382000, con un área de 1 Ha + 5576 mts², y **CASCADA LINDA**, identificado con el folio No. 222-41387, ambos de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, cedula catastral No. 47189000600040382000, con un área de 12 Has + 5172 m², lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos en la demanda. El término anterior se contará a partir de la Calificación realizada que reciba de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga; esto de conformidad con lo establecido en el literal b. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y así mismo se surta el trámite registral correspondiente.

Por Secretaria y adjuntar archivos shapefiles e informes técnicos prediales.

OCTAVO: EXHORTAR como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas del departamento del Magdalena, del municipio de Ciénaga y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011.

De no darse, el **Fondo de la UAEGRTD**, deberá asumir el pago de las deudas que por este concepto existan.

NOVENO: ORDENAR al **Municipio de Ciénaga, Magdalena** para que dentro del término de un (1) mes a partir de la notificación de esta sentencia,



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
SINCELEJO EN SANTA MARTA**

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

postule de manera prioritaria a los beneficiarios de restitución, **DILUVINA MERCEDES CASTELLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.001.057 en su calidad de adulta mayor y en relación con el predio **LA MANO DE DIOS**, identificado con el folio No. 222-41386 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, cedula catastral No. 47189000600040382000, con un área de 1 Ha + 5576 mts² y **LUZ MARINA MONROY**, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.438.125 en correspondencia con el predio **CASCADA LINDA**, identificado con el folio No. 222-41387, ambos de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, cedula catastral No. 47189000600040382000, con un área de 12 Has + 5172 m² en los programas de subsidio de construcción y mejora de vivienda ante la entidad otorgante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que esta conceda la solución de vivienda, conforme a la Ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015.

Una vez realizada la postulación respectiva, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA tiene un (1) mes para presentar ante este Despacho, el cronograma de las actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, lo cual no podrá exceder el término de seis (6) meses.

DÉCIMO: ORDENAR al Fondo de la **Unidad de Restitución de Tierras** junto con las demás entidades que conforman el SNARIV, diseñar y poner en funcionamiento a favor de los beneficiarios, proyectos productivos de estabilización socioeconómica y autosostenibilidad que sean acordes con las especiales necesidades de la población beneficiaria **DILUVINA MERCEDES CASTELLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.001.057 en su calidad de adulta mayor y en relación con el predio **LA MANO DE DIOS**, identificado con el folio No. 222-41386 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, cedula catastral No. 47189000600040382000, con un área de 1 Ha + 5576 mts² y **LUZ MARINA MONROY**, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.438.125 en correspondencia con el predio **CASCADA LINDA**, identificado con el folio No. 222-41387, ambos de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, cedula catastral No. 47189000600040382000, con un área de 12 Has + 5172 m², sus capacidades y edades, garantizando su sostenibilidad.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR priorizar en favor de las mujeres aquí restituidas, **DILUVINA MERCEDES CASTELLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.001.057 en su calidad de adulta mayor y **LUZ MARINA MONROY**, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.438.125, la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002, en materia de crédito, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar,



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

planes y programas de reforestación y jornadas de cedulaación. La **UARIV** deberá acompañar y asesorar a las mujeres en las medidas de asociación necesarias para que éstas puedan acceder a dichos créditos.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional De Aprendizaje (SENA)- Regional Magdalena que voluntariamente los ingrese sin costo alguno a las señoras **DILUVINA MERCEDES CASTELLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.001.057 en su calidad de adulta mayor y **LUZ MARINA MONROY**, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.438.125 a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica.

Para verificar el cumplimiento de esta orden, se concederá el término de quince (15) días al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)- REGIONAL MAGDALENA** para que inicie su cumplimiento, presentando un informe de avances en el término máximo de dos (2) meses, así como los informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía de Ciénaga, Magdalena que **GARANTICE** a las señoras **DILUVINA MERCEDES CASTELLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.001.057 en su calidad de adulta mayor y **LUZ MARINA MONROY**, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.438.125 beneficiarias de esta sentencia y a sus respectivos núcleos familiares, la asistencia psicosocial por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios, a través de su **Secretaría Municipal de Salud** o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como empresas Sociales del Estado, instituciones prestadoras de servicios de salud, empresas promotoras o las que en derecho correspondan y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa. Además deberán ser incluidos en los programas de atención, prevención y protección que ofrece el municipio a favor de las víctimas.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura como medida de satisfacción con enfoque de género, incluir a las señoras **DILUVINA MERCEDES CASTELLANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.001.057 en su calidad de adulta mayor y **LUZ MARINA MONROY**, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.438.125 para que las victimas solicitantes sean acompañadas, asesoradas respecto a proyectos



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 4 CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA

SGC

Radicado No. 70001-31-21-004-2016-00010-00

productivos, reciban capacitación y formalización en temas de asociatividad, negocios y derechos de género.

Se otorga el término de quince (15) días para dar cumplimiento a lo ordenado y rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la Agencia Nacional para Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) que registre de manera preferente en su calidad de adulta mayor a la señora **DILUVINA MERCEDES CASTELLANO** en su programa para la atención a las víctimas del conflicto, toda vez que hay que identificar cuales indicadores se deben atender para superar la pobreza extrema: lo anterior, reconociendo su estado de vulnerabilidad y víctima lo que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del estado.

DECIMO SEXTO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, cada dos (2) meses para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN HELENA MENESES NUÑEZ
JUEZA

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS SINCELEJO - SUCRE EXP. No. 035	
En la fecha <u>20-3-19</u>	se fija el
presente	las partes que no
se han notificado personalmente	por providencia
calendrada <u>19-3-19</u>	
 SECRETARIO	